

SENTENCIA N°. **38**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO ALIMENTOS promovida por la señora LEIDY JOSEFINA SOLARTE AMAYA en representación de su hija S.I.G.S en contra del señor JOSÉ ARNULFO GUERRERO. Radicado Único Nacional No. 76-111-31-10-002-2022-00146-00.

**I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Proferir sentencia dentro de este proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora LEIDY JOSEFINA SOLARTE AMAYA, en representación de la menor S.I.G.S, en contra del señor JOSÉ ARNULFO GUERRERO.

**II.- HECHOS:**

2.1.) Que de la convivencia que sostuvo la señora LEIDY JOSEFINA SOLARTE AMAYA con el demandado JOSÉ ARNULFO GUERRERO, nació la menor S.I.G.S.

2.2.) Que el 17 de julio de 2019, en la comisaría de esta ciudad, se realizó audiencia para fijación de alimentos, y se estableció como cuota provisional de alimentos el 25% del SMLMV y el régimen de visitas, a cargo de JOSÉ ARNULFO GUERRERO.

2.3.) Que el demandado cumplió con lo indicado hasta el mes de diciembre de 2019, incumpliendo los pagos de las cuotas y excedentes de algunos meses desde dicha fecha.

**III.- PRETENSIONES:**

Pretende la parte actora, con fundamento en los presupuestos fácticos anteriormente narrados:

Se libre mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ ARNULFO GUERRERO, por las cuotas alimentarias de los meses de noviembre de 2019, enero, febrero, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre,

noviembre, diciembre de 2020, enero, abril, julio, agosto, septiembre, noviembre, del 2021, enero de 2022, que se dejaron de pagar, y el excedente de diciembre de 2019, marzo, mayo, de 2020, febrero, marzo, mayo, junio, octubre, diciembre de 2021, febrero, marzo, abril y mayo de 2022.

#### **IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

Se libró mandamiento de pago mediante auto No. 705 del 21 de junio de 2022, contra la persona y bienes del señor JOSÉ ARNULFO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.127.071.957 de Timbío Cauca, por las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento de pago, hasta que se verifique el pago en su totalidad. Igualmente se otorgó un término de cinco (5) días para que el deudor cancelará dichas sumas y diez (10) para que propusiera las excepciones de fondo.

El demandado, fue notificado por conducta concluyente, mediante auto No. 1422 del 09 de diciembre de 2022.

El demandado JOSÉ ARNULFO GUERRERO, allegó contestación, presentando excepciones de fondo, bajo los siguientes argumentos:

**“EXCEPCION: COBRO DE LO NO DEBIDO:** *Esta excepción se fundamenta en lo siguiente:*

*Existe cobro legal de lo no debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el señor JOSÉ ARNULFO GUERRERO, ha cumplido satisfactoriamente según lo expuesto en la contestación*

**PAGO PARCIAL:** *Esta excepción se fundamenta en lo siguiente:*

*El señor JOSÉ ARNULFO GUERRERO no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado los pagos de la cuota alimentaria de los siguientes meses, que se corrobora con las pruebas documentales que se anexan y de resultar algún saldo a deber de la depuración que realice el juzgado, con las pruebas aportadas*

Una vez corrido el respectivo traslado de las excepciones propuestas, la parte ejecutante allegó escrito de réplica, manifestando:

**EXCEPCION DE PAGO PARCIAL:** En las pretensiones de la demanda se cobran las cuotas alimentarias a las que el señor JOSE ARNULFO GUERRERO, se obligó en audiencia surtida ante la Comisaría de Familia de Timbío Cauca, el día 17 de julio de 2019, en la que ante la no posibilidad de acuerdo entre las partes, se fijó cuota equivalente al 25% del SMLMV, cuota que él demandado ha incumplido desde el mes de diciembre de 2019, conforme a lo manifestado por la señora LEIDY JOSEFINA SOLARTE AMAYA a la suscrita.

Ahora bien, tenemos que el mandatario judicial indica que las PRETENSIONES 1 A 1.31 han sido pagadas por parte del llamado al extremo pasivo, mediante giro realizados por medio de las empresas SUPERGIROS y SU RED y aporta una relación de las consignaciones efectuadas, de cuya revisión se establece lo siguiente:

**Las pretensiones 1.1 y 1.2** correspondientes a las cuotas de Noviembre de 2019 por valor de \$207.029,00, y diciembre de 2019. No se allegan soportes de pago de las mismas. Por tanto, en el momento son exigibles.

En cuanto a la **pretensión 1.3** que corresponde a la cuota alimentaria de Enero de 2020 por valor de \$219.451,00, se aporta relación de consignación por valor de \$60.000,00 lo que indica que queda un saldo pendiente por valor de \$159.451,00.

En cuanto a la **pretensión 1.4 y 1.5** que corresponde a las cuotas alimentarias de los meses de FEBRERO y MARZO DE 2020, según se establece en la relación de giros aportada, para el mes de marzo se consignó el valor de \$378.700,00 suma con la cual se paga la cuota de Febrero por 219.541,00 y el saldo pendiente de Marzo/20 por valor de \$143.451,00, quedando un saldo a favor del demandado por valor de \$15.708,00 . **POR TANTO, DESISTIMOS DE ESAS DOS PRETENSIONES.**

Se aporta relación de consignación por valor de \$60.000, 00 de fecha 16 de marzo de 2020, dinero que se abona a la cuota de abril de 2020, así como el saldo de \$15.708, 00... quedando por tanto **la pretensión 1.6** por la suma de \$143.743,00 correspondiente al mes de ABRIL DE 2020.

Se aporta relación de consignación por valor de \$100.000,00 de fecha 08 de mayo de 2020, suma de dinero que se tuvo en cuenta al momento de elaborar la demanda, por lo que solo se relaciona en **la pretensión 1.7** el valor de \$119.451,00. En lo que respecta a las cuotas correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2020 – **pretensiones 1.8 a 1.16** no se aporta prueba que acredite el pago, por tanto, son exigibles.

Se aporta comprobante de consignación de Marzo de 2021 por valor de \$191.700,00 suma que fue tomada en cuenta y por tanto solo se cobra en la **pretensión 1.17** la suma de \$36.131,00 como excedente de cuota.

No se aporta comprobante de pago de la cuota de Abril de 2021, por lo que la **pretensión 1.18** es exigible.

*Se aporta comprobante de consignación de Mayo de 2021 por \$100.000,00 suma que fue tomada en cuenta y por tanto se relaciona en **la pretensión 1.19** la suma de \$127.131,00 como excedente de cuota del mes de Mayo de 2021, por tanto la pretensión es exigible.*

*Se aporta comprobante de consignación de Junio de 2021 por \$191.700,00 suma que fue tomada en cuenta y por tanto se relaciona en **la pretensión 1.20** la suma de \$37.131,00 como excedente de cuota del mes de Junio de 2021, por tanto la pretensión es exigible.*

*Se aporta comprobante de consignación de Julio de 2021 por \$50.000,00 suma que no fue tomada en cuenta al elaborar la demanda, POR TANTO MANIFESTAMOS QUE **LA PRETENSIÓN 1.21** QUEDA ASÍ: POR LA SUMA DE \$177.131,00 COMO EXCEDENTE DE CUOTA DEL MES DE JULIO DE 2021.*

*Se aportan comprobantes de consignación de agosto de 2021 por \$188.000,00 suma que no fue tomada en cuenta al elaborar la demanda, POR TANTO MANIFESTAMOS QUE **LA PRETENSIÓN 1.22** QUEDA ASÍ: POR LA SUMA DE \$39.131,00 COMO EXCEDENTE DE CUOTA DEL MES DE AGOSTO DE 2021.*

*Se aporta comprobante de consignación de septiembre de 2021 por \$70.000,00 suma que no fue tomada en cuenta al elaborar la demanda, POR TANTO MANIFESTAMOS QUE **LA PRETENSIÓN 1.23** QUEDA ASÍ: POR LA SUMA DE \$157.131,00 COMO EXCEDENTE DE CUOTA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021.*

*Se aporta comprobante de consignación de octubre de 2021 por \$100.000,00 suma que no fue tomada en cuenta al elaborar la demanda, POR TANTO MANIFESTAMOS QUE **LA PRETENSIÓN 1.24** QUEDA ASÍ: POR LA SUMA DE \$127.131,00 COMO EXCEDENTE DE CUOTA DEL MES DE OCTUBRE DE 2021.*

*No se aporta comprobante de pago de la cuota de noviembre de 2021, por lo que **la pretensión 1.25** es exigible.*

*Se aporta comprobante de consignación de diciembre de 2021 por \$150.000,00 suma que fue tomada en cuenta al elaborar la demanda, POR TANTO MANIFESTAMOS QUE **LA PRETENSIÓN 1.26** ES EXIGIBLE.*

*Se aportan comprobantes de consignación de enero de 2022 por \$340.300,00 suma que no fue tomada en cuenta al elaborar la demanda, POR TANTO MANIFESTAMOS QUE DESISTIMOS DE **LA PRETENSIÓN 1.27**. (queda un saldo a favor del demandado por \$90.300,00)*

*Respecto a **la pretensión 1.28** manifestamos que como quiera que se aportaron comprobantes de consignación de enero 2022, en los cuales se verifica que queda un saldo a favor del demandado por \$90.300,00 , **LA PRETENSION 1.28** QUEDA ASI POR LA SUMA DE \$9.700,00 POR CONCEPTO DE SALDO DE CUOTA DE FEBRERO DE 2022.*

*Se aportan comprobantes de consignación de FEBRERO de 2022 por \$350.000,00 suma que no fue tomada en cuenta al elaborar la demanda, POR*

*TANTO MANIFESTAMOS QUE DESISTIMOS DE **LAS PRETENSIONES 1.29 – 1.30 – 1.31.** en las que se cobraban excedentes de las cuotas de los meses de MARZO, ABRIL Y MAYO DE 2022, como quiera que con este dinero se tienen como pagadas las sumas relacionadas.*

*Ahora bien, como se aporta relación de consignaciones de los siguientes meses de 2022: Marzo \$150.000,00, Abril \$150.000,00, Mayo \$191.700,00, Junio \$ 54.000,00, Julio \$110.000,00, Julio \$ 50.000,00, Agosto \$191.700,00 y Agosto \$191.700,00, cuyos valores corresponderían a las cuotas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, manifestamos al señor Juez, que las sumas allí relacionadas fueron efectivamente recibidas por la progenitora de la menor demandante, por lo que solicitamos sean descontadas de cada una de las cuotas alimentarias causadas a partir del mes de Junio de 2022 y se siga el cobro por los excedentes de cada cuota alimentaria.*

*El apoderado de la parte demandada, esta errado cuando indica que el señor José Arnulfo Guerrero ha hecho consignaciones por valor de \$6.333.100,00, pues si se verifican los datos que se relacionan en el documento de “su red”, son las mismas que obran en el documento de la entidad “super giros” y por ende no pueden tenerse en cuenta los valores allí plasmados, excepto las del mes de agosto de 2022, que no figuran en la primer relación.*

*Ahora bien, frente a la oposición del demandado a las pretensiones 1.33 de la demanda, la misma es infundada, dado que al no haberse pagado las cuotas alimentarias o los excedentes de las cuotas que se cobran en este proceso, es procedente el cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en la Ley. Frente a la oposición a la pretensión 2º, indico que la misma es infundada, por cuanto el dinero retenido por concepto del embargo decretado se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y de conformidad con lo establecido en el 447 del CGP, solo una vez se liquide y apruebe el crédito cobrado se autorizará su entrega a la demandante, aplicando su pago en primera instancia a las sumas debidas y no a las cuotas sucesivas. En cuanto a la oposición a la condena en costas, solicito al señor Juez no sean tenidos en cuenta los argumentos deprecados, toda vez que, se prueba que el llamado al extremo pasivo en este asunto, efectivamente adeuda a su menor hija gran parte de los valores cobrados y a más de ello, le hacemos saber a su señoría, que una vez el demandado se notifica de la demanda se abstiene totalmente de seguir suministrando cuota alimentaria, con lo que continúa a la fecha, la vulneración de los derechos fundamentales de la menor. Ahora bien, frente a la EXCEPCIÓN DENOMINADA COBRO DE LO NO DEBIDO, indicamos al despacho que nunca existió mala fe de parte de la progenitora de la menor demandante al iniciar este proceso para obtener el cobro de las cuotas alimentarias debidas por el padre de su hija, pues como se demuestra con las mismas pruebas aportadas por el aquí demandado, efectivamente se adeudan la mayoría de los valores cobrados, viéndose avocada la madre de la niña a pasar*

*necesidades y tener que solventar ella sola los gastos de manutención de su hija, así como los de salud y el vestuario, y prueba de que no existe mala fe en mi representada es el hecho que ahora este aceptando que algunas de las sumas indicadas por el obligado, sean tenidas como parte de pago o abono a las cuotas alimentarias correspondientes, no siendo de recibo tampoco la afirmación del demandado frente a que la señora es una persona plenamente capaz y que está en condiciones de laborar, para querer desentenderse de su obligación alimentaria, pues es bien sabido que la obligación para con los hijos es de ambos padres, y a claras luces se observa que la cuota alimentaria asignada al señor Guerrero no supe todas las necesidades de su hija, teniendo por ende que la progenitora conseguir si o si, para poder cubrir todas las necesidades de su hija. Finalmente hago saber al despacho que en la actualidad la señora LEIDY JOSEFINA no se encuentra laborando, y no está recibiendo la cuota alimentaria por parte del demandado, como se dijo líneas atrás, por lo que solicitamos se inaplique lo consagrado en el artículo 447 del CGP y en aras de garantizar los derechos fundamentales de la menor SARA ISABELA, se autorice la entrega de uno o varios de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes del despacho, mientras se surte la etapa procesal correspondiente para que se ordene el pago de todos los títulos consignados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado”*

Mediante Auto No. 119 del 07 de febrero de 2023, se decretaron pruebas, teniendo para tal fin los documentos allegados tanto por la ejecutante, como por el ejecutado; a saber:

#### **V.- ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS:**

Obran en el expediente las siguientes piezas probatorias:

#### **Pruebas Parte Demandante:**

##### **2.1. Documentales:**

- Registro Civil de Nacimiento de la niña S.I.G.S.
- Acta de conciliación fallida de fecha 17 de julio de 2019 emitido por la Comisaría de Familia del municipio de Timbío Cauca

#### **Pruebas Parte Demandada:**

##### **2.2. Documentales:**

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor JOSÉ ARNULFO GUERRERO •
- Extractos de las entidades Super Giros y Su red.
- Registro civil de nacimiento de KALETH SANTIAGO GUERRERO SOSA
- Registro Civil de nacimiento de DANIELA ANDREA GUERRERO SILVA.

## **VI.- CONSIDERACIONES:**

1.- al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

A su turno, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, consagra que:

*“La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.*

*El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.”*

2.- La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva, siendo ésta la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos.

La posibilidad de acudir a la vía judicial para ese fin, se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Al proceso ejecutivo se acude, en primer término, a solicitar que se realice el derecho y que se pongan en movimiento los mecanismos judiciales ideados para garantizar el pago del crédito cuyo cobro se persigue, aunque luego el respectivo título pueda tornarse en algo discutible.

Ello es así, porque los títulos ejecutivos tienen una propiedad que los caracteriza como tales, y quienes los poseen tienen una plena convicción jurídica que el ordenamiento jurídico alienta y garantiza, con respecto a que el documento que los contiene legitima por sí mismo el ejercicio o la realización de un determinado derecho y ciertamente configurado, creencia que el sujeto pasivo de la ejecución puede enervar a través de las excepciones de fondo tal como sucede en el presente caso, donde en término oportuno el ejecutado, a través de su apoderada judicial, acudió al precitado medio de defensa, correspondiéndole a este despacho emprender su análisis en la forma que seguidamente se indica.

## **VII EL CASO CONCRETO**

Demanda la ejecutante, el pago de las cuotas alimentarias de ciertos meses y el excedente de otros que fueron dejados de cancelar por parte del ejecutado JOSÉ ARNULFO GUERRERO.

Según se desprende de acta del 17 de julio de 2019, llevada ante la comisaría de Familia de Timbío- Cauca, se tiene que se fijó como cuota provisional de alimentos a favor de la menor S.I.G.S, y a cargo del señor JOSÉ ARNULFO GUERRERO, el 25% de un S.M.L.V, que corresponden a la suma de \$207.029 pesos mensuales, suma que se deberá incrementar cada año de acuerdo con el porcentaje que reajuste el Gobierno Nacional sobre el salario mínimo.

Ahora bien, nos encontramos que la ejecutante LEIDY JOSEFINA SOLARTE AMAYA, pretende el pago de las cuotas alimentarias de los meses de noviembre de 2019; enero, febrero, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020; enero, abril, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del 2021; enero de 2022 y el excedente de diciembre de 2019, marzo, mayo de 2020; febrero, marzo, mayo, junio,

octubre, diciembre de 2021; febrero, marzo, abril, mayo de 2022. Frente a lo cual, el ejecutado manifestó no deber todo lo cobrado, puesto que según lo manifestado siempre realizó los pagos a lo pactado en el acta de conciliación, tal como aparece demostrado en la relación de pagos emitido por la empresa Supergiros y Su Red.

Analizado por el Despacho la relación de pagos allegados por el ejecutado, se logra establecer la siguiente información:

- En el mes de noviembre, diciembre de 2019, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020, enero, febrero, noviembre de 2021 no aparece la relación de pago.

- En el mes de enero de 2020, la constancia de pago de fecha enero 04 por un valor de \$100.000 y enero 22 por un valor de \$60.0000, quedando pendiente un saldo de \$59.451 pesos m/cte.

- En los meses de febrero y marzo de 2020, la constancia de pago es de fecha marzo 01 por un valor de \$378.700 y marzo 16 por un valor de \$50.000, quedando un saldo a favor de \$65.798 pesos m/cte.

- En el mes de abril de 2020 se le abona el saldo a favor por valor de \$65.798 pesos m/cte, quedando pendiente un saldo de \$153.653 pesos m/cte.

- En el mes de mayo de 2020, la constancia de pago es de fecha mayo 08 por un valor de \$100.000 pesos m/cte, quedando pendiente un saldo de \$119.451 pesos m/cte.

- En el mes de marzo de 2021, la constancia de pago de fecha marzo 03 por valor de \$200.000 y marzo 21 por valor de \$ 191.700, quedando un saldo a favor de \$172.249 pesos m/cte

- En el mes de abril de 2021, se le abono el saldo a favor por un valor de \$172.249 pesos m/cte, quedando pendiente un saldo de \$ 54.882 pesos m/cte

- En el mes de mayo de 2021, la constancia de pago de fecha mayo 08 por un valor de \$100.000 pesos de m/cte, quedando pendiente un saldo por valor de \$27.131 pesos m/cte

- En el mes de junio de 2021, la constancia de pago de fecha junio 06 por un valor \$191.700 pesos de m/cte, quedando un saldo a favor por un valor de \$154.569 pesos m/cte.

- En el mes de julio de 2021, la constancia de pago de fecha julio 03 por un valor de \$50.000 pesos m/cte, más el saldo a favor por un valor de \$154.569 pesos m/cte, quedando pendiente un saldo por valor de \$22.562 pesos m/cte.

- En el mes de agosto de 2021, la constancia de pago de fecha 05 de agosto por un valor de \$94.000 pesos m/cte y 24 de agosto por un valor de \$94.000 pesos m/cte, quedando pendiente un saldo por un valor de \$39.131 pesos m/cte.

- En el mes de septiembre de 2021, la constancia de pago de fecha 26 de septiembre por un valor de \$70.000 pesos m/cte, quedando pendiente un saldo por un valor de \$157.131 pesos m/cte.

- En el mes de octubre de 2021, la constancia de pago de fecha 18 de octubre por un valor de \$100.000 pesos m/cte, quedando pendiente un saldo por un valor de \$77.131 pesos m/cte

- En el mes de diciembre de 2021, la constancia de pago de fecha 05 de diciembre por un valor de \$150.000 pesos m/cte, quedando pendiente un saldo de \$77.131 pesos m/cte

- En el mes de enero de 2022, la constancia de pago de fecha 03 de enero por un valor de \$240.300 pesos m/cte y 18 de enero por un valor de \$100.000 pesos m/cte, quedando un saldo a favor por un valor de \$90.300 pesos m/cte.

- En el mes de febrero de 2022, la constancia de pago de fecha 05 de febrero por un valor de \$150.000 pesos m/cte y el 23 de febrero por un valor de \$200.000 pesos m/cte, quedando pago los excedentes de los meses de marzo, abril y mayo.

Así las cosas, el juzgado declarará probada la excepción de pago parcial respecto de los meses de enero, abril de 2020, julio, agosto, septiembre, octubre de 2021 en los que se deben unos valores menores de lo cobrado por la ejecutante, en los meses de febrero, marzo de 2020, enero, febrero marzo y abril de 2022 no se adeuda cuota alimentaria, por lo tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente.

En cuanto a la fijación de costas causadas en esta instancia, el juzgado se abstendrá de emitir condena alguna al respecto, de

conformidad con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso; habida cuenta, que tanto la demanda como las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado, prosperaron de manera parcial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1°.) DECLARAR** probada la excepción de “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” propuestas por el ejecutado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**2°.) SEGUIR** adelante la ejecución para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria respecto de los dineros que se quedan adeudando por concepto del valor restante de las cuotas alimentarias teniendo en cuenta lo siguiente:

- El mes de noviembre y diciembre de 2019, el ejecutado JOSÉ ARNULFO GUERRERO, adeuda los conceptos cobrados por la ejecutante, tal y como consta en los numerales 1 y 2 del auto No 705 del 21 de junio de 2022 que admitió la demanda y libró mandamiento de pago.

- Respecto al mes de enero de 2020, se adeuda el valor de \$59.451, teniendo en cuenta que en dicho mes, el ejecutado canceló el valor de \$160.000 pesos m/cte.

- Respecto al mes de abril de 2020 se adeuda el valor de \$153.653, toda vez que se le abono el saldo a favor de los meses de febrero y marzo de 2020 por un valor de \$65.798 pesos m/cte.

- Respecto del mes de mayo de 2020 se adeuda el valor de \$119.451 pesos m/cte, teniendo en cuenta que en dicho mes, el ejecutado canceló el valor de \$100.000 pesos m/cte.

- Los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, el ejecutado JOSÉ ARNULFO GUERRERO adeuda los conceptos cobrados por la ejecutante, tal y como consta en los numerales 8 a 14 del auto No 705 del 21 de junio de 2022 que admitió la demanda y libró mandamiento de pago.

- Respecto al mes de abril de 2021 se adeuda el valor de \$54.882, teniendo en cuenta que en el mes de marzo de 2021 le quedo un saldo favor por un valor de \$172.249 pesos m/cte.

- Respecto al mes de mayo de 2021, se adeuda el valor de \$27.131, teniendo en cuenta que en dicho mes el ejecutado canceló el valor de \$100.000 pesos m/cte.

- Respecto al mes de julio de 2021, se adeuda el valor de \$22.562, teniendo en cuenta que en el mes de mayo de 2021 le quedó un saldo a favor por un valor de \$154.569 pesos m/cte.

- Respecto al mes de agosto de 2021, se adeuda un valor de \$39.131 pesos m/cte, teniendo en cuenta que en dicho mes el ejecutado canceló el valor de \$188.000 pesos m/cte.

- Respecto al mes de septiembre de 2021, se adeuda un valor de \$157.131 pesos m/cte, teniendo en cuenta que en dicho mes el ejecutado canceló un valor de \$70.000 pesos m/cte.

- Respecto al mes de octubre de 2021, se adeuda un valor de \$77.131 pesos m/cte, teniendo en cuenta que en dicho mes el ejecutado canceló el valor de \$100.000 pesos m/cte.

- Respecto al mes de diciembre de 2021, se adeuda un valor de \$77.131 pesos m/cte, teniendo en cuenta que en dicho mes el ejecutado canceló un valor de \$150.000 pesos m/cte.

- Los meses de enero, febrero, noviembre de 2021, el ejecutado JOSÉ ARNULFO GUERRERO adeuda los conceptos cobrados por el ejecutante, tal y como consta en los numerales 15, 16 y 25 del auto No 705 del 21 de junio de 2022 que admitió la demanda y libró mandamiento de pago.

**3°) PRACTÍQUESE** por la parte interesada, la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C. General del Proceso.

**4°.) ABSTENERSE** de condenar en costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**HUGO NARANJO TOBÓN**

ysb

**NOTIFICACION**  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO  
ELECTRONICO No. **43**  
HOY, **TRES (03) DE MARZO DE 2023** A LAS  
08:00 A.M.  
EL SECRETARIO **WILMAR SOTO BOTERO.**

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a1a613c74f991b93f352ec7f9afa5c1f812ee81550dbd206c2ed85f46a068c**

Documento generado en 02/03/2023 04:11:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**